

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Santander.

REGLAMENTO INTERINO

DE LA

ESCUELA NORMAL

DE

INSTRUCCION PRIMARIA DE MADRID.

TITULO I.

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º Esta Escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las Escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

TITULO II.

Organizacion.

Art. 2.º La escuela normal se compondrá de un Seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.º El seminario recibirá algunos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

TITULO III.

Direccion, Gobierno y enseñanza

Art. 4.º Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un Director principal un Vicedirector un primer maestro del seminario,

y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

Art. 5.º El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

Art. 6.º Estarán á cargo del Director principal la direccion y administracion general del establecimiento, y la correspondencia.

Art. 7.º Será especial encargo suyo la ejecucion y esacta observancia de los Reglamentos de estudios y disciplina.

» El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento.

» El cuidar de que se observe la mayor economía doméstica, sin perjuicio del buen trato de los alumnos internos; nombrando para Mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion.

» El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respectivas funciones.

» El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico, admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario.

» Visitar con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones.

» Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino, ó con la persona ó corporacion que este delegue para cuanto sea necesario á la prosperidad de la escuela normal.

» Pasar al mismo Sr. Ministro por el mes de Enero de cada año un informe detallado y expresivo, que comprenda los objetos siguientes:

1.º Estado del edificio, aumento ó disminucion del menage, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes.

2.º Número de alumnos internos y externos del Seminario, y de niños concurrentes á la escuela práctica.

3.º Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos.

4.º Maestros, métodos de enseñanza y resultados, tanto en el seminario como en la escuela

práctica ó de aplicacion.

5.º Lista de los individuos que hubiesen sido aprobados para maestros, con la censura que hayan obtenido en el examen, y noticia de su colocacion.

6.º Lista de los alumnos nuevamente admitidos.

7.º Resumen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejoras que podrian hacerse.

»Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion lo juzgare oportuno.

»A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el vicedirector y por el primer maestro del seminario.

Art. 8.º El vicedirector estará particularmente encargado de vigilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Art. 9.º Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas aptos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo.

»Ordenar los actos religiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan.

»Celar y coadyuvar á la instruccion religiosa de los niños de la escuela práctica.

»Procurar el orden y disciplina doméstica del establecimiento.

»Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de este.

Art. 10. El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

Art. 11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion cuidará como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de esta escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

Art. 12. Dará cuenta mensualmente al Director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

Art. 13. Tanto el primer maestro del seminario, como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y compilaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoseles este trabajo extraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

TITULO IV.

Junta de estudios y disciplina.

Art. 14. El director, vicedirector y los maestros espresados, formarán una junta que se dirá

(194)

de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

Art. 15. Compete á esta junta la formacion del reglamento de estudios del seminario, el de la Escuela práctica, y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

Art. 16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

Art. 17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repasos diarios, excepto los domingos y dias festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

Art. 18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa como conviene á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

Art. 19. Los reglamentos espresados se someterán á la aprobacion de S. M.

Art. 20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiéndolos las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la esperiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

(Se continuará.)

Secretaría de Acuerdo de la audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunico á este superior Tribunal en fecha 12 del actual, por conducto de su Señoria el Sr. Regente Presidente de él, la Real orden que dice asi.

»Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de Escribano y de Procurador sin oír antes á las Audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de sus pretendientes viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir diariamente á la Secretaria de mi cargo de donde ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones les resultan gastos y otros inconvenientes, por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver. 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una Escribania numeral ó de Notoria de Reinos darán inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio. 2.º La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siendolo mandará al Ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada. 3.º La audiencia remitirá á esta Secretaria del despacho aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes. 4.º se mantendrán en todo su rigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarios reales en la antigua corona de Castilla, exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las audiencias del modo que va espresado en los artículos 2.º 3.º y 5.º No se dará curso en esta secretaria á las instancias de los pre-

José
Eduardo
Calleja
y
Pascual
Llanusa
1851

endientes á escribanías y notarias, pues estos deben acudir directamente á las audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente sin aspirar al ejercicio. 6.º Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio acudirán también á las audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretende servir en su propio nombre y como tenientes cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de interino por la capacidad legal del dueño del oficio. 7.º Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º respecto á los que pretenden escribanías ó notarias, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcaide ú otro cualquiera de los enagenados de la corona que no esten suprimidos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Y habiéndose publicado la resolución inserta por disposición de su señoría en el tribunal pleno celebrado en el día de ayer, se acordó por S. E. su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Burgos á 18 de Mayo de 1837.—Benigno Fernandez de Castro.

Intendencia de la provincia de Santander

La Direccion general de Aduanas, con fecha 22 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.—Por el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se comunicó á esta Direccion de Aduanas con fecha 9 de Abril último la Real orden siguiente.

La Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la duda ocurrida en la Aduana de la Coruña para el despacho de una partida de cueros al pelo y otra de sebo procedentes de Montevideo, conducidas en el bergantín sardo *Annibal*; y considerando S. M. que el caso que produjo la Real orden de 29 de Setiembre último no es igual al presente, pues entonces se trata de un buque español, y ahora de un extranjero se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto con esa Direccion general y su Junta consultiva, que los cueros traídos en el *Annibal* se sujeten al adeudo de siete maravedís libra, con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1832, y el sebo al siete por ciento del valor que le designa el arancel de libre comercio de 12 de Octubre de 1778, conforme á la declaración primera del de 21 de Febrero de 1828, con mas el ocho por ciento de recargo impuesto por Real orden de 25 de Noviembre de 1830, pues las modificaciones propuestas en el proyecto del nuevo arancel que ha de someterse servirá de regla, ni alterar las que en la actualidad subsisten, mientras aquellas no sean aprobadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir; sirviéndose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1837.—José de San Millán.

Lo que por este medio se hace saber al públi-

co.—Santander 5 de Junio de 1837.—José Maria Varona.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado al Sr. Intendente D. Ignacio Moreno la Real orden que sigue.

Ministerio de hacienda.—Subsecretaría.—El Sr. Secretario del Despacho de hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas, lo que sigue.—Desde que en el mes de Marzo último hubo, temores de que el intendente en comision de Santander D. Ignacio Moreno, no cumpliera con la exactitud y celeridad necesaria las ordenes que se le comunicaban para el acopio y envío de víveres al benemérito ejército del Norte; S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien suspender inmediatamente de sus funciones á Moreno, mandando al propio tiempo que la Comision Réjia establecida en aquella plaza por Real orden de 22 de Febrero de este año, le formara los cargos que contra él resultasen y oyera gubernativamente y diera cuenta del resultado con su informe á este Ministerio.—Instruido en su consecuencia el respectivo expediente con la amplitud é imparcialidad debidas, formalizados el interrogatorio y los cargos que podian hacerse á Moreno, y satisfecho todo por esto; la Comision remitió íntegro el mismo expediente en 9 de Mayo manifestando que conocia la Justicia con que el Gobierno habia hecho los cargos á Moreno, por no haber aprontado todos los víveres que se le previno, y á que el mismo se ofreció; pero que ecsaminadas con imparcialidad las razones que alegaba el acusado para no haberlo podido verificar, hacian también conocer á la Comision, que habia desplegado toda la energía, celo, interés, é inteligencia que hacen recomendables á su funcionario público, y no desmerecedor en nada de la confianza que S. M. habia en él depositado; que solo causas de la naturaleza de las que halló en su contra, pudieron desbaratar las medidas que con toda oportunidad y bastante prevision habia adoptado; y que no siendo estas causas de las que tienen su remedio en lo posible en nada podian perjudicarlo.—No satisfecho todavía con dicho informe el deseo de S. M. de resolver con todo conocimiento y acierto este expediente, se dignó pasarle en 12 del citado mes de Mayo á los Ministros del suprimido Consejo Real el Sr. D. José Canga Argüelles, D. Justo José Baugueri y D. Domingo de Torres, para que ecsaminada la conducta de Moreno, propusiesen la determinacion que en su concepto debia de adoptarse. Los referidos Ministros en su oficio del 19 esponen, que este expediente sirve de desengaño á los que en los meses anteriores han inculcado al Gobierno por la falta de víveres que se decia experimentaba el ejército, pues que en él se vé que esta no ha existido y que los obstáculos insuperables que ha ofrecido la naturaleza, fueron las causas que impidieron los acopios en las cantidades señaladas por el Gobierno. Añaden que la Comision Réjia de revista de inspeccion del Norte, ha desempeñado su cometido con la eficacia, esmero y buen juicio, propios de sus dignos vocales: que ha hecho á Moreno los cargos preparados en este Ministerio ampliados por ella del modo que testimó del caso: que ha recibido sus contestaciones ampliadas so-

Sobrec...
reponer...
del Sr. M...
del Sr. M...
del Sr. M...
del Sr. M...
del Sr. M...

bre documentos y datos feccientes, presentados por el interesado y tomados por ella misma, y que en vista de todo y con la ventaja que la daba el haber sido testigo de las operaciones de Moreno, de los acasos fortuitos inevitables ocurridos, de no haber padecido privaciones la tropa y de los esfuerzos hechos por aquel gefe contra la resistencia de la naturaleza; ha emitido su dictamen. Y concluyen manifestando que ecsaminados por ellos los documentos que forman el expediente gubernativo con toda la detencion que requiere el caso y que reclama el deseo de corresponder á la confianza de S. M., no pueden menos de decir que en su opinion el intendente Moreno ha dado cabal satisfaccion á las inculpaciones hechas por este Ministerio, siendo por lo mismo acreedor á continuar en el servicio de S. M. y de que se haga público el resultado de la acertada providencia con él acordada; la cual deberá servir de freno á la malediciencia. Reasumiendo y articulando por último este dictámen, opinan: 1.º Que S. M. se sirva declarar hallarse satisfecha de la conducta de Moreno, habiendo desvanecido cumplidamente los cargos que se le hicieron sobre la morosidad en la remesa de los víveres al ejército lo que justifico no haber dependido de falta de celo, actividad é inteligencia de su parte, sino de causas naturales imposibles de precaver ni de obviar. 2.º En consecuencia, se le debe reponer en el ejercicio de la Intendencia, diciéndole que S. M. espera que este incidente, cuyo resultado debe ser el lisongero, servirá para estimularle á redoblar los esfuerzos de su notorio celo y patriotismo en el servicio de S. M. 3.º Que deberá hacerse publicar por medio de la Gaceta y Boletín de Santander la causa que habia motivado su separacion, y el resultado favorable á Moreno del expediente gubernativo formado Para averiguar su conducta á fin de que le sirva de satisfaccion. S. M. en su vehemente y constante deseo de administrar justicia á todos los españoles, no menos esta siempre dispuesta á corregir ó castigar severamente al empleado omiso ó delincuente en el desempeño de sus obligaciones, que á premiar y sostener al activo, inteligente y celoso; se complace en el buen resultado que ofrece este expediente, ya por que de él aparece probada la inocencia de Moreno, como porque pone de manifiesto la solicitud de su Gobierno de proveer de recursos al valiente ejército que con tanto heroismo defiende los derechos del Trono de su augusta Hija y de las libertades patrias. Por lo mismo S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes los tres puntos propuestos por los citados Ministros; mandando que lo comunique á V. S. para que disponga su circulacion á todos los Intendentes del Reino, y que este ejemplar les sirva de aviso ó estímulo en el ejercicio de sus funciones. Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1837.—El Subsecretario, Cesario Maria Saenz.—Sr. D. Ignacio Moreno.—Santander.

Y á los efectos prevenidos en esta Real orden se inserta en el boletín oficial para general inteligencia, debiendo advertir que por consecuencia de ella, se encarga en este dia del despacho de los

negocios de esta Intendencia, el referido Sr. Moreno. Santander 14 de Junio de 1837.—José Maria Varona.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

S. M. la Reina Gobernadora, consecuente con lo dispuesto en Real orden de 26 del actual para impedir la ruina de la imprenta Nacional y procurar su mejor arreglo; y convencida al propio tiempo de las ventajas de economía y de oportunidad que necesariamente han de resultar de una comunicacion general, simultánea y rápida de todas las leyes y disposiciones del Gobierno, se ha servido mandar.

1.º Que las direcciones generales, inspecciones y demas dependencias de este ministerio en la corte, las diputaciones provinciales, los gefes políticos y los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido se suscriban á la Gaceta de Madrid.

2.º Que por los gefes políticos se invite á todos pueblos de considerable vecindario, ó cuyos fondos comunes lo permitan, á suscribirse igualmente á la Gaceta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.

Lo que se publica en el presente Boletín para su esacto cumplimiento.—Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 17 de Junio de 1837.—El gefe político interino Enrique de Vedia.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

ANUNCIOS.

Carta geografo-topografica de la Isla de Cuba en cuatro hojas de hermoso papel, grabado bueno y claro. Tiene 57 pulgadas de largo y 30 de ancho Su precio 300 rs. vn.

Estando el Despacho de esta carta encargado al Cuerpo de Ingenieros los Señores que gusten de ella podrán acudir á la Comandancia del mismo en Santoña, ó á la Secretaria del Gobierno político en esta Plaza.

A las 11 del miércoles 21 del corriente se rematarán en la plazuela ó ante-iglesia de Abionzo de valle de Carriedo la casa principal que en él habitaba D. Pedro Mazorra tasada en 15000, rs. su accesoría en 2004, su huerta en 2340, su prado adyacente de 8 carros, cercado en 1920. Otra posesion del mismo al sitio de Baolaspresas de dicho pueblo rodeada de monte y gido comun compuesta de una cabaña tasada en 1900, rs. de 15 carros y medio de tierra en 2387, 39 de prado en 3842, 8 de bardal en 192, y un molino en 2600, 10 carros de prado al sitio de Quintana y corro de Tezanos en 2400, y 6 carros de mies en la del Anco de dicho puehlo en 1200.

El Jueves siguiente á la misma hora y en dicho sitio, se rematarán 25 carros de prado en los sitios de Pelilla y Esperal de Abionzo tasados en 4200, rs. con 15 de tierra en el de Coterilla de Saro en 3000, propios de D. Miguel Mazorra. Las fincas son de la mejor calidad, ocupan buenos locales, están tasadas con equidad y se admitirán posturas á cualquiera de ellas. Santander 15 de Junio de 1837. —Francisco Ruiz Gutierrez.